



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 725

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PAORT.UARIOS
EMPRESARIALES S.A.S. en Liquidación
LUZ ESTELLA ROSALEZ PAZ
INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ
JORGE ANDRES CASTRO ROZALEZ
JESUS DAVID CASTRO ROSALEZ**
Radicación: **76-109-40-03-001-2022-00103-00**

ASUNTO

Procede el despacho, en uso de las facultades legales establecidas por el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, y a fin de evitar posibles vicios o nulidades, este Despacho procederá a realizar el control de legalidad al interior del presente trámite, a solicitud de la parte demandante ante el fallecimiento de la señora LUZ STELLA ROSALES PAZ.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte demandante que según información que reposa en el Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No. 10522965, la demandada LUZ STELLA ROSALES PAZ, falleció el 28 de octubre de 2021, fecha previa a la presentación de la demandad; por ello, solicita realizar el control de la legalidad respectiva, para sanear vicios que configuren nulidad.

De la revisión del proceso se advierte que el mismo fue radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, el 24 de mayo de 2022 y mediante auto No. 567 del 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el liquidador JORGE ANDRES CASTRO ROSALEZ, y contra LUZ ESTELLA ROSALEZ PAZ, INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ, JORGE ANDRES CASTRO ROSALEZ y JESUS DAVID CASTRO ROSALEZ. Igualmente se decretó medida de embargo en entidades bancarias en las cuentas de ahorro de los demandados entre ellos la señora LUZ STELLA ROSALES PAZ.

A la fecha aún no se ha trabado la litis frente a ninguno de los demandados, toda vez que, el intento de notificación ha sido fallido.

CONSIDERACIONES

Respecto del inicio de un proceso frente a personas fallecidas, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, ha dicho que, *“como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), **los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan.**”* (negritas y subrayo del Juzgado)

Igualmente, esa Máxima Corporación señaló que: *“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”*

Por otro lado tenemos que, el artículo 133 numeral 4° del C.G.P., reza: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes caso:...4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

¹ Ver Sentencias del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga y del 21 de junio de 2023, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.

En este sentido, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado que:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887...”.

En este orden de ideas, se tiene que, cuando al momento de presentarse la demanda, la contraparte ya había fallecido, la misma esta viciada de nulidad, ya que, con su fallecimiento, cesó la capacidad de esta para ejercer derecho y contraer obligaciones.

Al caso concreto, ha de notarse que la señora LUZ STELLA ROSALES PAZ, falleció el día 28 de octubre de 2021, conforme se acredita con el registro civil de defunción allegado a las presentes diligencias y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, el 24 de mayo de 2022, librando mandamiento de pago el 15 de julio de 2022.

Así las cosas, se observa que, tanto la demanda, como, el auto que emitió orden de pago, fueron posteriores a la fecha del fallecimiento de la señora LUZ STELLA ROSALES PAZ, y como lo señala el pronunciamiento en cita, los muertos no son personas, no pueden ser demandados, ya que carecen de capacidad para ser partes; configurándose así, la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso; siendo este un obstáculo que impide su saneamiento; y como consecuencia de ello, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, solo frente a la referida demandada, toda vez que, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos, conforme el inciso 5° del art. 134 de C.G.P, ya que frente a los demás demandados no se probó falta de capacidad para comparecer al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACION, desde el auto que libró mandamiento de pago, **respecto de la señora LUZ STELLA ROSALES PAZ**, por lo enunciado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR, el trámite del proceso frente a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d39e23fe7343fe891a181096478c207075608922ba0502078568d98dcd4fa3**

Documento generado en 08/08/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto **No. 724**

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **OMAR AMBUILA**
Radicación: **76-109-40-03-001-2019-00306-00**

En escrito que antecede, la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE y el PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG presentan escrito de cesión del crédito frente a los créditos Nros. 01030000000000084884, 01030000000000085836, 06552256817658046600, 06552256895180960100, no obstante, de la revisión del expediente se advierte que, las obligaciones Nros. 01030000000000084884 y 01030000000000085836, no fueron amparadas en el pagaré objeto de la ejecución conforme las pretensiones y hechos enunciados en la demanda, librándose el mandamiento de pago solo frente a las obligaciones enunciadas en la misma, conforme se advierte en la siguiente imagen:

PRETENSIONES

Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **OMAR AMBUILA**, por las siguientes cantidades:

- I. Por el pagaré sin numero que ampara las obligaciones No. 5522568951809601, 5522568176580466, 5412038205033005, 0300008488 Y 0300008583.
7. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$47.209.708)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin numero que respalda las obligaciones No. 5522568951809601, 5522568176580466, 5412038205033005, 0300008488 Y 0300008583.

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con nit. 890.300.279-4 contra el señor OMAR AMBUILA, identificado con cédula de ciudadanía 10.471.570, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

- 1.1. Pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$47.209.708,00) correspondiente al capital adeudado por concepto de título valor pagaré sin número, que ampara las obligaciones 5522568951809601, 5522568176580466, 5412038205033005, 0300008448 y 0300008583.

Así las cosas, no hay lugar a aceptar la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la **CESION** del crédito suscrita entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y el **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, por lo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8426101001e324c8578128db35a3d0faecbf8867c6ae1f3599b140edcdc9cff8**

Documento generado en 08/08/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DTE: NIDIA NOHEMI MOLINA

**DDA: GOBERTH MANTILLA RODRIGUEZ
HEREDEROS DETRMINADOS E INDETERMINADOS
PERSONAS INDETERMINADAS**

RAD: 76109400300120230014000

Por reparto correspondió conocer a este despacho de la presente demanda referenciada.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación, el despacho observa lo siguiente:

- No se acompañó con la demanda copias auténticas de las escrituras públicas, que hace referencia en el acápite de Pruebas.
- No incluyó en el acápite de la demanda la cuantía del proceso soportada con DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL IGAC QUE CONTENGA EL AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO OBJETO DE LITIGIO, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 2° del C.G.P., de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente.
- El demandante no anotó los nombres de los colindantes actuales, ya que los datos pueden o no coincidir con los que aparecen en documentales del expediente como escrituras, compraventas, folios de matrículas, etc.; ahora bien, si tales datos coinciden con los de la demanda debe así manifestarse en la demanda- tal como lo exige el art. 83 del CGP para todas las demandas que versen sobre inmuebles para lo cual deben ser especificados tales aspectos.
- No se allegaron los certificados de instrumentos públicos ordinario y especial del predio en litigio ya que el ordinario esta de fecha 5 de noviembre de 2021 y la demanda fue radicada en julio y este no debe ser mayor a 30 días, y de igual forma tampoco se allego el certificado especial, para dar cumplimiento tal como lo dispone la norma.
- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Lo anterior, y con fundamento en los artículos 82, 83, 90 y 375 del C.G.P., conlleva a la inadmisión de la presente demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para un proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de cuantía por definir.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene la subsane so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al doctor FREDDY ANTONIO PEREZ RUIZ, identificada con la C. C# 882257 y la T.P.No. 114992 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a1ac437d97a030a2d4b6beb4e5c433275a8c7a21067734e39947d6ebc0599**
Documento generado en 08/08/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>